



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 1529/2019

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de  
dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **1529/2019**.

### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado el *veintiuno de agosto de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , demandó de la autoridad SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II. La resolución o acto administrativo que se impugna;*

*A).- La Determinación de Impuesto a la Propiedad Raíz, de fecha 01 de Julio de 2019, con número 0101011948 emitida por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, del inmueble ubicado en la calle Artículo 27 numero 218, Fraccionamiento Constitución de esta ciudad, Lote 009, Manzana 010, cuya cuenta catastral lo es 01001110015008000, cuenta predial U086386, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, requerimiento por el importe de \$1,335.00 (Mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)...”*

Ofreciendo en su escrito de demanda las pruebas que consideró necesarias para poder acreditar su acción.

II. Por auto de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que ofertó la parte actora en los términos del auto en cita y se ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Con fecha *quince de octubre de dos mil diecinueve* se admitió la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se admitieron las pruebas que ofertó según los términos del auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Según proveído de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve* se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *trece de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el cual una vez agotado, se cito el juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo,



y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad **del Municipio** de Aguascalientes; en materia fiscal que la particular afirma le causa agravio.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago número 0101011948, expedido con fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, donde la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial número U086386, con clave catastral 01001110015008000, ubicado en la \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, expedido por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, requerimiento que exhibiera la parte actora anexo al escrito demanda, como se puede advertir a fojas *ocho a la diez* de los autos, el que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA puesto que se encuentra expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, de ahí que se tenga acreditada la existencia del acto administrativo combatido.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, la autoridad demandada hace valer en la PRIMERA de sus causales de improcedencia en esencia que existe consentimiento expreso o tácito de la parte actora, ya que no promovió medio de defensa alguno en los plazos que señala la Ley, luego agrega que ésta recibió un citatorio con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, así como un acta de notificación de la fecha en cita, donde se contenía el requerimiento de pago número 0101011948 como lo establece el artículo 116 y 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta INFUNDADO, ya que no se configura el consentimiento alegado la autoridad demandada en la causal en estudio, ello es así toda vez que la parte actora conoció del requerimiento que contiene la determinación de impuestos combatida con fecha *quince de agosto de dos mil diecinueve*, acudiendo a ésta Sala a combatir dicho acto administrativo el día *veintiuno* del mismo mes y año, siendo evidente que se encontraba dentro del término de quince días que prevé el artículo 28, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se sobresea el juicio al no acreditarse de forma alguna el consentimiento en cuestión.



En cuanto a la causal de improcedencia SEGUNDA interpuesta, en donde se argumenta que de autos no se advierte la existencia del acto administrativo combatido, resulta igualmente INFUNDADA, puesto que como se desprende del considerando SEGUNDO del presente fallo, la parte actora acreditó debidamente la existencia del acto impugnado con el requerimiento de pago número 0101011948, expedido con fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, en donde se contiene la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial número U086386, con clave catastral 01001110015008000, ubicado en la \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, que consta a fojas *ocho a la diez* de los autos, requerimiento que también exhibió la autoridad demandada y que obra a fojas *veinticuatro a la veintiséis* de los autos, de ahí lo infundado de la causal en estudio.

Sin que exista diversa causal de improcedencia que deba estudiarse, siendo por ende procedente entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, al tenor a que se refiere el escrito de demanda; los que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no*

*implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad vertidos, es necesario precisar que ésta Sala efectúa el análisis integral del escrito de demanda ya que se trata de un todo, encuentra que en el apartado denominado “*Los hechos que dieron origen al acto que se impugna*”, manifiesta que el día *quince de agosto de dos mil diecinueve* se presentó un notificador de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES con el objeto de notificarle la determinación de impuestos así como el requerimiento de pago que la contiene, los que le fueron entregados y una vez que los analizó asegura que no son ajustados a derecho, por lo que los impugna.

Una vez precisado lo anterior, la parte actora en el apartado que indica como: “La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado”, señala un UNICO concepto, en el que esencialmente argumenta que de la simple apreciación de la determinación que impugna, puede observarse que la firma de la LIC. MA. DE LOS



DOLORES MARTÍNEZ SANTILLAN, Jefa del Departamento de Impuesto Predial e ISABI, no se trata de una firma autógrafa, sino que es una firma facsímil, por lo que carece de validez al no contener el requisito de firma autógrafa que todo acto de autoridad debe de tener para su validez, de acuerdo con el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin que exista alguna otra disposición legal que permita firmar dicho acto en una forma distinta a la autógrafa.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que, según lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, los actos administrativos para poder ser validos deben cumplir ciertos requisitos, entre los que se encuentra la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, previsto en la fracción en cita, transcribiéndose para el efecto el artículo y la fracción señalados, para una mayor claridad:

**“Artículo 4º.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

**IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”**

Por tanto, a fin de tener como válido un acto administrativo, éste debe contener, entre otros, la firma autógrafa de la autoridad que lo expidió, extremo que no se acreditado en autos respecto a la determinación impugnada, lo anterior es así ya que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES que fue quien lo expidió, ante la afirmación de la parte actora de que la resolución no cuenta con firma autógrafa, tenía la carga de la

prueba para demostrar lo contrario, puesto que la falta de firma autógrafa no es un hecho propio de la parte actora, sino de la autoridad emisora, por ende es a ésta a quien correspondía acreditarlo, además es ella misma quien al dar contestación a la demanda, que manifiesta que el acto impugnado **se le dio a conocer en original y con firma autógrafa de la autoridad competente, según se advierte específicamente en el tercer párrafo de la foja diecisiete de los autos**, lo que constituye una afirmación sobre hechos propios, por lo tanto estaba obligada a demostrarlo con el ofrecimiento de la prueba apta para ello, en este caso la pericial grafoscópica, siendo importante señalar que esta Sala no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que aparece en la determinación impugnada es autógrafa o no, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello.

Sustentando lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos**





**técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Por tanto, se hacía necesario que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien expidió el acto impugnado, aportara la **prueba pericial grafoscópica idónea** a fin de acreditar debidamente que la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnada **SI** contiene firma autógrafa, sin que así lo hiciera, al aportar como pruebas únicamente la notificación y el requerimiento de pago que contiene la determinación impugnada, pruebas que fueron adjuntadas a su escrito de contestación de demanda, según constan a fojas veintitrés a la veintiocho de los autos.

Ahora bien, si la determinación de impuesto a la propiedad raíz impugnada, no contiene todos los requisitos necesarios que un acto de autoridad debe tener para su validez, se tiene acreditada su ilegalidad ante la falta de firma autógrafa de quien la expide.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

**“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto**

*por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”.*

En base a lo expuesto, se hace innecesario entrar al estudio de algún otro argumento que se haya vertido, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, otorgaría mayores beneficios que lo asentado.

**QUINTO.** Según en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto al inmueble de cuenta predial **U086386**, de clave catastral 01001110015008000, ubicado en la \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por la cantidad de **\$1,335.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** la contenida dentro del requerimiento de pago número **0101011948**, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, según consta a fojas *ocho a la diez* de los autos.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que se deberán restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, se **ordena** a la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE**



**AGUASCALIENTES**, deje **SIN EFECTOS** el procedimiento de ejecución instaurado con motivo del cobro de los impuestos a la propiedad raíz impugnados y en su caso levantar el embargo que hubiese trabado para el efecto sobre el inmueble propiedad de la parte actora respecto al requerimiento número **0101011948**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial **U086386** que se encuentra contenida en el requerimiento de pago número **0101011948**, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **dejar sin efectos** el procedimiento de ejecución instaurado con motivo del cobro de la determinación cuya nulidad fue declarada y en su caso, levantar el embargo que hubiese trabado para el efecto sobre el inmueble propiedad de la parte actora respecto del requerimiento número **0101011948**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO de la sentencia que nos ocupa.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN

QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de nueve de marzo de dos mil veinte. Conste.-

\*

SIN VALIDEZ OFICIAL